



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Dirección Jurídica.

EXPEDIENTE: RE-04/2019

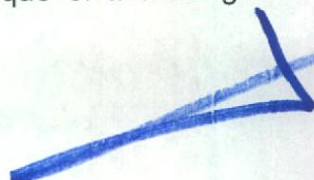
Guadalajara, Jalisco a 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte.

EMITE RESOLUCIÓN.

VISTAS las constancias del procedimiento administrativo de RESCISIÓN CUYO NÚMERO SE OBSERVA ASENTADO EN LÍNEAS PREVIAS, RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSEJCI0M88907/17 suscrito entre este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la persona moral denominada **ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V.**; se emite el presente en razón de lo siguiente:

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete se suscribió el contrato de obra pública que nos ocupa, cuyas características han quedado relatadas en el acuerdo inicial de este procedimiento de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias.
- 2.- Con fecha 26 veintiséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de Rescisión número RE-04/2019 en que se actúa, respecto del contrato de obra pública INFEJSEJCI0M88907/17, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello resulte violatorio de garantías a la contratista por tratarse de una documental glosada a la presente tramitación y por lo tanto se encuentra al completo alcance y conocimiento de la contratista.
- 3.- Previo citatorio de fecha 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve, con fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, se notificó a la contratista el acuerdo inicial referido en el apartado inmediato anterior, haciendo de su conocimiento los motivos que le dieron origen, así como los términos y prevenciones contenidos en el mismo.
- 4.- A las 10:00 diez horas del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Primaria Benito Juárez, en la localidad de "Zenzontla", municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto Gabriel Enrique Morales Ramírez, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, el Ingeniero Juan Carlos Navarro Vidrio en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco y la Maestra Astrid del Carmen Gómez Zepeda, Directora del Centro Educativo; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance global del trabajo en





cuestión corresponde al 45% cuarenta y cinco por ciento, así como la contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

5.- A las 11:00 once horas del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Lázaro Cárdenas del Río, en la localidad de "El Camichín", municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto Gabriel Enrique Morales Ramírez, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, así como el Ingeniero Juan Carlos Navarro Vidrio en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance global del trabajo en cuestión corresponde al 60% sesenta por ciento, así como la contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

6.- A las 12:00 doce horas del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Juan Rulfo, en la localidad de "La Croix", municipio de San Gabriel, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto Gabriel Enrique Morales Ramírez, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, así como el Ingeniero Juan Carlos Navarro Vidrio en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco y la Maestra María Fabiola Aguilar Maciel, Directora Encargada del plantel; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance global del trabajo en cuestión corresponde al 45% cuarenta y cinco por ciento, así como la contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

7.- A las 13:00 trece horas del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Vicente Guerrero, en la localidad de "Los García", municipio de San Gabriel, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto Gabriel Enrique Morales Ramírez, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, así como el Ingeniero Juan Carlos Navarro Vidrio en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance del trabajo consiste en trabajos preliminares al 100% cien por ciento, Cimentación al 100% cien por ciento, Muros cadenas y castillos al 90% noventa por ciento, asimismo, que cuentan con 0% cero por ciento de avance la totalidad de las partidas de: Cancelería, herrería aluminio, vidrios y chapas; demoliciones desmontajes y mecánica de suelos; entresijos cubiertas y acabados de azotea; equipos e instalaciones de red de voz y datos; estructura; instalación eléctrica en edificio; limpieza, pintura; pisos; recubrimientos y acabados; así como obra exterior. De igual manera la



contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

8.- A las 11:00 once horas del 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Francisco Villa, en la localidad de "Ixtlahuacán de Santiago", municipio de Unión de Tula, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto José Sergio Villalobos Murillo, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, así como el Ingeniero Jorge Zepeda Pérez en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco y el Maestro José Antonio Michel Ponce, Director del Centro educativo; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance global del trabajo en cuestión corresponde al 30% treinta por ciento, así como la contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

9.- A las 12:00 doce horas del 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Francisco Villa, en la localidad de "Ixtlahuacán de Santiago", municipio de Unión de Tula, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto José Sergio Villalobos Murillo, Supervisor de Obra, el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, de igual manera el C. Joaquín Uriel Rochin Flores, Representante Legal de Asociados Rocfer, S.A. de C.V, así como el Ingeniero Jorge Zepeda Pérez en representación de la Contraloría del Estado de Jalisco y el Maestro Rodolfo Noe Rincón Vallarta, Director del Centro educativo; acta mediante la cual se dio constancia de que el avance global del trabajo en cuestión corresponde al 0% cero por ciento, así como la contratista realizó manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

10.- Con fecha de 25 veinticinco de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo a través del cual, se hizo constar la presentación en tiempo y forma de las manifestaciones realizadas por la contratista, así como se admitieron las pruebas ofrecidas por esta, se le tuvo señalando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones; elementos que serán considerados en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

11.- Tomando en consideración que de las manifestaciones y documentales allegadas por la contratista se advirtió de manera presuntiva la existencia de escritos presentados por esta que no fueron atendidas con fecha 30 treinta de septiembre del 2019 se solicitó informe sobre el estatus de atención de tales manifestaciones a la Dirección de Obras de este Instituto, asimismo, se pusieron a disposición de dicha unidad administrativa, generadores de obra exhibidas con su contestación por la persona moral en cita, para su revisión y en su caso, la realización de observaciones o validación.

12.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar la recepción de los generadores con ficha informativa de observaciones, proveniente de la Dirección de Obras de este Instituto, así como estos se pusieron a disposición de la contratista para su



recepción y corrección. En ese entendido, la contratista a través de su Representante Legal el C. Joaquín Rochín, recibió los generadores y la lista de observaciones en cita el 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, según acuse de recibo que consta en el acuerdo de mérito.

13.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe presentado por la Dirección de Obras de este Instituto el día 22 del mismo mes y año, respecto del estatus de atención de las comunicaciones; documentos (acuerdo e informe) de los que se dio vista a la contratista mediante notificación personal de fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte. Acuerdo mediante el cual se abrió el periodo de alegatos por 03 tres días hábiles.

14.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, al que se le asignó el número de referencia 337, la contratista plasmó sus alegaos; dichas manifestaciones serán tomadas en consideración en el apartado de conclusiones de este resolutivo. De esa manera la presente pieza de autos se encuentra en condiciones para emitir el resolutivo que nos ocupa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular del Descentralizado, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por los artículos 1, 2 fracción I, 88, 89 y 93 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así como 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato que nos ocupa. Al respecto léase:

De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:

"Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;





II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

- a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
- b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y
- c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

- a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;
- b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;
- c) Establecer el perfil y los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

IX. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;

XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;





XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco."

De la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la obra pública que se realice con cargo total o parcial a fondos estatales, o a través de financiamiento privado a cargo de quienes estén facultados legalmente para realizarla, a fin de asegurar las mejores condiciones de precio, tiempo, oportunidad, financiamiento y calidad al Estado.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

II. Entidades: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

Artículo 88. El ente público puede rescindir administrativamente los contratos. El contratista puede promover la rescisión de los contratos.

Artículo 89. Son causas de rescisión del contrato:

I. La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la persona jurídica contratista;

II. La declaración en concurso mercantil o de quiebra;

III. La falta de prestación por el contratista de las garantías en plazo, en los casos previstos en la ley;

IV. La demora por parte del contratista en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos;

V. El incumplimiento para el inicio de la ejecución de la obra en el plazo señalado, salvo que la misma no se inicie por causas ajenas a las partes contratantes y así se haga constar en resolución fundada y motivada;

VI. La falta de pago por parte del ente público en el plazo establecido en esta ley;

VII. Aquellas causas que se establezcan expresamente en el contrato;

VIII. La suspensión de la iniciación de la obra, por un plazo superior a seis meses por parte del ente público;

IX. El desistimiento o la suspensión de la obra, por un plazo superior a ocho meses acordada por el ente público;

X. Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por el ente público que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un veinticinco por ciento; y

XI. Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al treinta por ciento del precio original del contrato, o represente una alteración sustancial del proyecto inicial.

Se considera alteración sustancial, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos el treinta por ciento del precio original del contrato.

En la suspensión de la iniciación de la obra por parte del ente público, cuando éste deje transcurrir seis meses a partir de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tiene derecho a la rescisión del contrato."

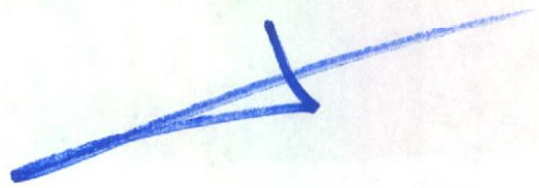
Artículo 93. El ente público debe acordar la rescisión del contrato, de oficio o a instancia del contratista, mediante el procedimiento que señale el reglamento de esta ley."

De la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto..."

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Decreto de creación del mismo número 24479/LX/13 del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de octubre del año 2013.





EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Mediante sus escritos de contestación y de alegatos, previamente relatados en este resolutivo, la contratista realizó manifestaciones con las cuales afirmó no ser responsable de la rescisión pretendida por esta Institución. Así, tal como se ha dicho, lo referido por la contratista en sus misivas será tomado en consideración en el apartado de conclusiones de esta resolución.

DOCUMENTALES ANALIZADAS.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Contrato de obra pública de fecha 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (por sus siglas INFEJAL) y la empresa ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V., número INFEJSEJCI0M88907/17. Documento que resultó útil para acreditar la existencia de la relación contractual entre este Instituto y la contratista, así como sus obligaciones y la sumisión de esta al procedimiento de rescisión de contrato así como el reconocimiento sobre la existencia de las causales que el mismo contiene, de las que se desprenden aquellas que se le imputan. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

4.- Seis fichas informativas de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho correspondientes a los trabajos 88907, 88908, 88941, 88942, 88943 y 88944, mediante las cuales se hizo del conocimiento el atraso que se observó en el sitio donde habrían de ejecutarse dichos trabajos, que componen el contrato INFEJSEJCI0M88907/17, haciendo hincapié en que el avance físico programado debería ser del 100% cien por ciento y en el día de emisión de las fichas que nos atañen la obra no se encontraba concluida. Documento que en concatenación con las actas circunstanciadas referidas en los puntos 4 cuatro al 9 nueve del apartado de "Resultando" de este resolutivo, resultaron útiles para establecer como acreditado el incumplimiento del contrato, al ser omisa la contratista en terminar los trabajos, no obstante que se encontraba agotado en demasía el periodo de ejecución. Documento que al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

5.- Seis bitácoras de obra, correspondientes a los trabajos 88907, 88908, 88941, 88942, 88943 y 88944, respectivamente; derivados del contrato INFEJSEJCI0M88907/17 suscrito por ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V.; documentos de los que se advierten las notas realizadas, en relación al atraso con que cuenta la obra y sus exhortos a la contratista para revertirlo; por lo anterior, dichos medios de convicción, concatenados entre sí, con las fichas informativas y las actas circunstanciadas previamente referidas en este apartado de documentales públicas, resultaron útiles para acreditar el atraso en la ejecución de los trabajos, al encontrarse indicios de este en los diversos reportes realizados por el supervisor y que fueron constatados en el ya



mencionado levantamiento de actas relativo. Documento que resultó útil para acreditar la literalidad de su contenido. Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

6.- Actas circunstanciadas, descritas en los puntos 4 cuatro al 9 nueve del apartado de "RESULTANDO" de este resolutivo, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias, y que resultan útiles para determinar la responsabilidad de la contratista respecto del atraso irreversible y abandono con que contaba la obra y que resultó el motivo para dar inicio a esta tramitación, lo anterior en virtud que durante su levantamiento se pudo constatar que en efecto, en concordancia con las notas de bitácora y ficha informativa realizadas por el Supervisor de Obra, la obra no se encontraba concluida no obstante que en la fecha de levantamiento de los medios de convicción materia de este apartado, el periodo de ejecución autorizado se encontraba concluido. Documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco .

7.- Oficio número DGI/DO/F-0888/2018, firmado por el entonces Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estados de Jalisco, el Arquitecto Josué Lomelí Rodríguez, exhibido por la contratista anexo a su escrito de contestación; documento mediante el cual se negó la autorización de diversa prórroga solicitada mediante referencia 1984/2018. Medio de convicción que al no haber sido impugnado y/o controvertido por la contratista, resultó útil para acreditar la literalidad de su contenido. Documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

8.- Oficio número DGI/DO/F-1111/2018 de echa 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, firmado por el entonces Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estados de Jalisco, el Arquitecto Josué Lomelí Rodríguez, exhibido por la contratista anexo a su escrito de contestación; documento mediante el cual se apercibió a la contratista para que concluyera los trabajos, específicamente de la Secundaria "Juan Rulfo", Trabajo 88907. Documento que resultó útil para acreditar la literalidad de su contenido, a la que se otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

9.- Oficios DOP/209/2018, DOP/210/2018, DOP/211/2018, DOP/212/2018 (con los que se nombró al supervisor Jairo Ulises Ortega Arévalo), DOP/213/2018 y DOP/214/2018 (con los que se nombró al supervisor Edgar Alejandro Cortés Barrón). Medios de prueba que resultaron útiles para acreditar la literalidad de su contenido (la designación de dichos supervisores) y que por ser documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno para



los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

10.- Actas circunstanciadas de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; respecto de los trabajos 88907, 88908, 88941 y 88942 en las que el Ingeniero Jairo Ulises Ortega Arévalo da cuenta del extravío de la bitácora abierta al inicio de los trabajos, así como informa la necesidad de abrir una nueva. Elementos de prueba que resultaron útiles para acreditar el extravío de las bitácoras de origen y que en términos de lo que se precisará en el apartado de conclusiones también fueron útiles para determinar que el atraso de la obra no se debió a falta de bitácora o ausencia de supervisor. Mismos que al constituirse como documentales públicas no objetadas por la contratista se les otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

11.- Oficios DOP/1674/2017 (para el trabajo 88907), DOP/1675/2017 (para el trabajo 88908), DOP/1676/2017 (para el trabajo 88941), DOP/1678/2017 (para el trabajo 88942), con los que se nombra como supervisor de obra al Ingeniero Brayan López Casillas, estos de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete así como los oficios D.O. 1007/17 (para el trabajo 88943) y D.O.1009/17 (para el trabajo 88944) con los que se nombra como supervisor de obra al Arquitecto Ricardo García Medina, estos de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. Documentos que resultaron útiles para acreditar que la obra contó con supervisor designado desde su inicio por lo que no es cierto el dicho de la contratista que la rescisión del contrato no es procedente por falta de supervisor. Mismos que al constituirse como documentales públicas no objetadas por la contratista se les otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- Los comprobantes de "Pago a Proveedores", de la Institución Bancaria "Ban Bajío" a favor de ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V., así como las facturas emitidas por dicha persona moral a favor de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, que se enlistan a continuación:

Número de trabajo	de	Fecha de comprobante bancario	de	Número de factura	Fecha de Factura	Monto en ambas
88907		28-noviembre-2017		0005a	14-noviembre-2017	\$146,888.54
88942		28-noviembre-2017		0004a	14-noviembre-2017	\$303,089.63
88943		28-noviembre-2017		0003a	14-noviembre-2017	\$134,804.93
88944		28-noviembre-2017		0007a	14-noviembre-2017	\$151,385.12
88908		28-noviembre-2017		0006a	14-noviembre-2017	\$248,977.09
88941		28-noviembre-2017		0002a	14-noviembre-2017	\$240,609.36



[Handwritten signature in blue ink]



Medios de prueba que resultaron útiles para acreditar el pago DE LA TOTALIDAD del anticipo otorgado a la contratista. Medios de convicción que gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación Supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

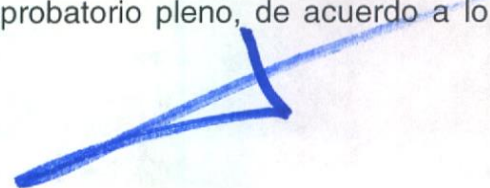
2.- La póliza de fianza número 17A43824 de fecha 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por un monto de \$1'225,754.67 (un millón doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), emitida por la empresa FIANZAS DORAMA, S.A., para garantizar la debida inversión y/o reintegro del anticipo que le fue entregado al contratista. Documento que resultó útil para acreditar que el contratista otorgó las medidas precautorias pertinentes, mismas que deberán hacerse efectivas y afectadas en cuanto a su cobertura, según corresponda, en caso que la contratista no cumpla con la presente resolución de manera voluntaria. Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación Supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

3.- La póliza de fianza número 17A43827 de fecha 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por un monto de \$490,301.86 (cuatrocientos noventa mil trescientos un pesos 86/100 m.n.), emitida por la empresa FIANZAS DORAMA, S.A., para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades a su cargo. Documento que resultó útil para acreditar que el contratista otorgó las medidas precautorias pertinentes, mismas que deberán hacerse efectivas y afectadas en cuanto a su cobertura, según corresponda, en caso que la contratista no cumpla con la presente resolución de manera voluntaria. Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación Supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

5.- Los comprobantes de "Pago a Proveedores" de la Institución bancaria "BANBAJÍO", que reflejan pagos a favor de la contratista, así como las facturas emitidas por la empresa ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V. a favor de este Instituto, por el pago de 05 cinco estimaciones, a saber:

Consecutivo.	Trabajo	No. de Est.	Fecha de comprobante bancario	Número de factura	Fecha de factura	Monto pagado	Monto amortizado
1	88907	1	05-marzo-2018	626	15-diciembre-2017	\$121,258.04	\$40,652.99
2	88941	1	26-marzo-2018	624	15-diciembre-2017	\$176,727.86	\$59,249.80
3	88942	1	30-abril-2018	620	15-diciembre-2017	\$224,066.05	\$75,120.41
4	88943	1	30-agosto-2018	678	01-agosto-2018	\$106,611.90	\$35,742.72
5	88908	1	30-abril-2018	623	15-diciembre-2017	\$184,724.22	\$61,930.67

Documentos con los que resultaron útiles, precisamente para acreditar el pago de las cantidades a la contratista en cumplimiento de las obligaciones de este Instituto de realizar dichos pagos a contra entrega de la factura y demás documentos correspondientes, asimismo para determinar el monto de anticipo que ésta, en efecto, amortizó a favor de este Instituto, deduciéndose así el anticipo que no se ha reintegrado, a plantearse posteriormente en este resolutive. Elementos que gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo





dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco s.

6.- Acuses de recibido de los escritos presentados por la contratista, exhibidos por esta como anexos a su escrito de contestación, a los que fueron asignados los números de referencia: 84749/2017, 1555/2018, 1556/2018, 1557/2018, 1558/2018, 1981/2018, 1982/2018, 1980/2018, 2229/2018, 3428/2018, 3639/2018, 4310/2018 y 071/2019. Medios de prueba que resultaron útiles para acreditar la literalidad de su contenido, en cuanto a que fueron elementos con los cuales la contratista realizó manifestaciones diversas en relación a los hechos de la obra que consideró pertinente reportar por escrito, así como de aquellas solicitudes de prórroga y/o diferimiento que fueron atendidos mediante informe de fecha 20 veinte de enero del 2020 dos mil veinte. Asimismo, según se analizará en el apartado de conclusiones de este resolutivo, también fueron útiles para acreditar que si bien es cierto existe parte del atraso que registró la obra no le es atribuible al contratista, ello no es óbice para declarar la rescisión del contrato. Elementos que gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco s.

7.- En lo que respecta a las documentales: Escrito sin acuse de recibo, con firma original, de fecha 11 once de septiembre del 2019 dos mil diecinueve; Generadores de obra, estado de cuenta, resumen y detalle, respecto de la estimación 2 dos del trabajo 88943; Generadores de obra, estado de cuenta, resumen y detalle, respecto de la estimación 2 dos del trabajo 88942; Generadores de obra, estado de cuenta, resumen y detalle, respecto de la estimación 2 dos del trabajo 88908; Generadores de obra, estado de cuenta, resumen y detalle, respecto de la estimación 2 dos del trabajo 88907; Generadores de obra, estado de cuenta, resumen y detalle, respecto de la estimación 2 dos del trabajo 88941; se enfatiza que por lo tocante a los generadores, estos ya fueron regresados a la contratista para efectos que llevara a cabo la corrección de los mismos. Documentos que resultaron útiles para acreditar la fecha en que la contratista los ingresó para su revisión, así como, en concatenación con la ficha informativa de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y el correspondiente acuse de recibido del 22 veintidós de octubre del 2019 dos mil diecinueve; resultaron útiles para determinar que tales generadores contaban con error y por lo tanto, correspondió a la contratista su corrección. Elementos que gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco s.

8.- Por lo que se refiere a las documentales: "Cuadro Financiero" sin fecha, firmado por el Representante Legal de la empresa; Captura de pantalla con tabla referente al trabajo 88907; Captura de pantalla con tabla relativa al trabajo 88941; Captura de pantalla con tabla relativa al trabajo 88908; Captura de pantalla con tabla relativa al trabajo 88942, no se les otorga valor probatorio tomando en consideración que no resultan relevantes para la resolución que se emite en este acto, asimismo, la contratista no acreditó la importancia, pertinencia de las mismas y/o relación con los hechos de su contestación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco s



la contratista, tanto en su contestación a su acuerdo de inicio, como en su escrito de alegatos esgrimió sus defensas, que de manera total consistieron en:

1.- Que los supervisores de obra que informaron sobre el atraso de los trabajos no tienen personalidad acreditada, asimismo, que dichos supervisores no están legitimados para solicitar la rescisión del contrato sino que dicha solicitud tiene que provenir del Director de Obras. Punto de controversia que no se tiene por acreditado a la contratista por los siguientes motivos:

1.1.- En términos de los oficios DOP/209/2018, DOP/210/2018, DOP/211/2018, DOP/212/2018 (con los que se nombró al supervisor Jairo Ulises Ortega Arévalo), DOP/213/2018 y DOP/214/2018 (con los que se nombró al supervisor Edgar Alejandro Cortés Barrón), los dos supervisores que rindieron sus fichas informativas denunciando la inconclusión de la obra, no obstante que se encontraba agotado el periodo de ejecución, se encontraban debidamente designados e informados de dicha designación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco así como los numerales 53 y 54 de su Reglamento. Se establece que dichos oficios se encuentran glosados a la pieza de autos que nos ocupa, desde su inicio, por lo cual, al ser plena conocedora de esta tramitación y de sus actuaciones, la contratista no se encuentra en condiciones de alegar la falta de personalidad de los supervisores, ya que los documentos que la acreditan, son de su pleno conocimiento, sin que su contenido hubiera sido controvertido. Lo anterior sumado al hecho que la contratista confiesa que es de su conocimiento que la obra sufrió cambios en la supervisión por parte de este Instituto, sin que ello sea óbice para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la moral que nos ocupa.

1.2.- Por lo que respecta a la legitimación para solicitar la rescisión del contrato: el propio contratista concede la legitimación del Director de Obras para tales efectos, bajo esas circunstancias, en el caso que nos ocupa, fue precisamente dicho servidor público quien realizó la solicitud que dio origen el acuerdo de inicio de este procedimiento; ello ocurrió mediante la comunicación interna número 1403 del 2018 firmada por el Ingeniero Víctor Hugo Rodríguez Ramos, entonces Director de Obras de este Instituto. Así, las fichas informativas acompañadas a la comunicación de mérito, únicamente forman parte del antecedente documental que dota de motivación al acuerdo de inicio de esta pieza de autos, siendo el Residente de Supervisión de obra de este Instituto, el único responsable del seguimiento y control de los trabajos en términos del artículo 215 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco así como los numerales 53 y 54 de su Reglamento, por lo que resulta legal que sean dichos funcionarios públicos con cargos delegados según ya se estableció, quienes relaten la realidad de los trabajos, que en este caso se refiere a la inconclusión de la obra no obstante que se encontraba agotado el periodo de ejecución. Así, se insiste que hacer del conocimiento de tales circunstancias, es indudablemente responsabilidad y potestad de la supervisión, luego, según lo que se encuentra debidamente



documentado en este expediente, la solicitud de iniciar el procedimiento de rescisión, salió, precisamente del ente sobre el cual la contratista concede dicha facultad, es decir, el Director de Obras.

2.- Que el expediente mediante el cual se dio inicio al procedimiento de rescisión no se encuentra debidamente documentado: punto que no se tiene acreditado a la contratista que nos ocupa, en virtud que no existe disposición normativa que especifique de manera expresa los elementos que deben componer el expediente relativo. De esa forma, esta Autoridad queda sujeta únicamente a la obligación constitucional de fundar y motivar su actuar, de ahí que las constancias utilizadas para dar inicio al procedimiento que nos ocupa y la presunción de incumplimiento de contrato que de estas se desprende, resultaron elementos suficientes para motivar el punto del que se duele la contratista en su excepción. Lo anterior sumado a que la contratista no establece de manera clara cuáles son los motivos por los que considera que el expediente está incorrecto o incompleto, ni la manera en que tal hecho le irroga agravio, de tal suerte se puede establecer que respecto de este punto, la contratista no deja clara su causa de pedir, y en ese entendido, su solicitud, incluso se considera como inatendible.

3.- Que le bitácora de obra no es congruente con la realidad de la obra ya que esta no cuenta con la anotación de la falta de pago de estimaciones, a cuyo efecto la contratista solicitó un cotejo con la que invocó como su bitácora. Punto que no se tiene por acreditado a la contratista por lo siguiente:

3.1.- Para la primera parte del punto controvertido: las bitácoras de obra de cada uno de los trabajos que le fueron puestos a la vista desde el inicio de este procedimiento, incluyen manifestación expresa de la existencia de una estimación generada y/o pagada, esto sin duda, da cuenta de la existencia de anotación en bitácora sobre el estatus de pago de dichas estimaciones, sin que en todos los casos, como se verá, se pueda considerar que hubo atraso en el pago de las estimaciones, ya que tomando como punto de inicio que las estimaciones número 01 uno de todos los trabajos que componen el contrato que nos ocupa se encuentran pagadas, y en términos del informe que rindió el supervisor, fechado el 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, hubo estimaciones que no requirieron la autorización de días de prórroga ya que fueron pagadas dentro de los 20 veinte días posteriores al ingreso, en aplicación directa de la cláusula NOVENA del contrato, asimismo, aquellas que no fueron pagadas en dicho plazo, si cuentan con autorización de prórroga. Así las cosas, por lo que respecta a la estimación 02 dos, cabe agregar que los generadores relativos fueron ingresados para su revisión después del inicio de este procedimiento, tal como obra en actuaciones, de ahí que no se puede esperar que exista atraso en el pago de las mismas, si la obligación de pago no se había actualizado a favor de la contratista. De tal manera, se establece que el punto esgrimido no le irroga agravio a la contratista, ya que las causas que invoca fueron ya atendidas por la supervisión de obra en el informe ya aludido concediendo las prórrogas que para el caso resultaron procedentes, por ello se desestima este punto de controversia en los términos planteados:



3.1.- En relación al cotejo de bitácoras solicitado por la contratista, se hace del conocimiento que no fue posible su realización, ya que la contratista no allegó a este Instituto los elementos necesarios para el desahogo de dicha prueba, es decir, no anexó a su escrito su supuesta bitácora de obra materia del cotejo solicitado, ello se advierte de la relación de documentos recibidos, realizada mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, notificado a la contratista el mismo día, en el que se hizo constar la totalidad de documentales que se admitieron como prueba a este procedimiento, entre las que no consta la ambas constancias glosada a la presente pieza de autos que es de conocimiento y acceso plenos de la contratista que nos ocupa.

4.- Argumenta la contratista que no es procedente la rescisión puesto que este Instituto no realizó el pago de estimaciones a tiempo; asimismo invoca que el atraso que se le imputa no es su responsabilidad ya que realizó solicitudes de prórroga y diferimiento que no contaron con respuesta; asimismo que la falta de pago de estimaciones es una causa de rescisión atribuible a este Instituto, para lo cual invoca la fracción VI del artículo 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco. Punto de controversia que no se tiene por acreditado a favor de la contratista por razón de lo siguiente:

4.1.- No le asiste la razón a la contratista al establecer que el atraso por falta de pago de estimaciones significa la improcedencia de la rescisión que pretende este instituto; lo anterior es así ya que en términos de lo que se desprende del informe rendido por el supervisor de obra, hecho del conocimiento de la contratista el 28 veintiocho enero del 2020 dos mil veinte mediante notificación personal, solo se consideran pagadas con atraso las siguientes estimaciones: la 1 uno del trabajo 88908 y la 1 uno del trabajo 88942, cuyas prórrogas fueron solicitadas mediante los escritos con número de referencia 1981/2018 y 1980/2018 sobre las cuales, en el informe de mérito se concedieron a favor de la contratista 39 treinta nueve días naturales.

Lo anterior es así puesto que se pudo advertir que la estimación 1 del trabajo 88907, fue ingresada para su cobro el día 14 catorce de febrero del 2018 dos mil dieciocho y pagada el 05 cinco de marzo de la misma anualidad, asimismo la estimación 1 del trabajo 88941 fue ingresada para su cobro el 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y pagada el 26 veintiséis del mismo mes y año; de tal manera que al realizarse dichos pagos dentro de los 20 veinte días posteriores a su ingreso formal, no es posible considerar dicho plazo como demora en la ejecución de los trabajos atribuible a este Instituto, de ahí que el supervisor no autorizara las prórrogas respectivas solicitadas mediante escritos con número de referencia 1558/2018 y 1982/2018, atendidas mediante el informe antes señalados, lo dicho en aplicación directa de la cláusula NOVENA del contrato, que establece que la obligación de pago a cargo de este Instituto, se constituye a partir de la fecha en que el contratista en efecto contó con generadores revisados y autorizados por parte de la supervisión, y por lo tanto, mediante la integración de los documentos adicionales necesarios, la contratista estuvo en condiciones de ingresar de manera formal su estimación a este Instituto.



4.2.- Por lo que respecta a que la falta de pago de estimaciones es atribuible a este Instituto. No se tiene por acreditada dicha excepción a la contratista, ya que, si bien es cierto en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco que invoca es una causa de rescisión a cargo de este Instituto la falta de pago dentro de los plazos establecidos en la Ley, también lo es que el artículo 189 de dicho dispositivo legal señala:

***Artículo 189.** El atraso de la obra con motivo de falta de pago de estimaciones o ajuste de costos, dentro de los plazos establecidos en el contrato o de esta ley, no implica atraso en el programa de ejecución de la obra pública y no se considera incumplimiento y causa de rescisión.*

La falta de pago de estimaciones o ajustes de costos durante seis meses es causa de rescisión del contrato por parte del contratista.

De esa manera, tenemos que en su argumento la contratista omitió observar el artículo que prevé, precisamente, cuál es el plazo que tiene que transcurrir sin que la Autoridad realice el pago relativo, para que se pueda tener por legalmente actualizada la causal de rescisión, que para el caso son 06 seis meses. Así, tomando en consideración que según se advierte del informe rendido por la supervisión mediante ficha del 20 veinte de enero del 2020, descrita previamente en este resolutivo, en concatenación con las fechas de ingreso y pago de las estimaciones confesadas por la contratista en sus escritos de solicitud, tenemos en concordancia, que ninguna de las estimaciones tardó más de 06 seis meses contados a partir de la fecha de su ingreso, en ser pagadas. De ahí que no se tenga por actualizada la causal de rescisión contemplada en la fracción VI del artículo 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

5.- Que la rescisión no es procedente porque ingresó diversas solicitudes de prórroga que no le fueron atendidas y en consecuencia de ello, los días de atraso que no le son atribuibles no le están siendo considerados en el atraso de obra que motivó el inicio del procedimiento. Punto de controversia que no se tiene por acreditado a la contratista en virtud de lo siguiente:

5.1.- Tal y como se advierte de la pieza de autos en que se actúa, a la contratista le fueron contestadas la totalidad de sus solicitudes mediante el informe rendido mediante ficha del día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte que fue hecha de su conocimiento el 28 veintiocho del mismo mes y año en la que se hace constar el sentido de las respuestas de la totalidad de los acuses de recibo que anexó a su contestación, por lo que queda insubsistente su manifestación respecto a la falta de respuesta a sus solicitudes.

5.2.- Se considera como no acreditado el punto de controversia relativo a que a la contratista no le fueron considerados los días de atraso que no le son atribuibles, puesto que en términos de lo que se observa en el informe rendido mediante ficha del día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, a la contratista le fueron concedidos un total de 145 ciento cuarenta y cinco días de atraso que no le son atribuibles de los cuales 13 trece son por concepto de diferimiento y 132 por concepto de prórroga, y que serán aplicados al periodo de ejecución total del contrato, independientemente del sub-trabajo sobre el cual versó la solicitud respectiva; lo anterior es así ya



que al tratarse de una obligación contractual indivisible, la concesión de días de prórroga y/o diferimiento, aplica de manera general a todo el periodo de ejecución.

De esa manera, tomando en consideración que la fecha de terminación de los trabajos pactada originalmente en el contrato fue el día 26 veintiséis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, con la adición de los 145 ciento cuarenta y cinco días naturales concedidos, arroja una fecha de terminación autorizada final, al 20 veinte de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. Por lo tanto, al haber transcurrido el plazo establecido sin que la contratista hubiera concluido los trabajos, se considera a esta responsable de los días de atraso transcurridos contados a partir del 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho y el 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se declaró por formalmente suspendido el último de los trabajos que conforman el contrato; lo cual se traduce en 469 cuatrocientos sesenta y nueve días naturales de atraso que sí es atribuible a la contratista y que significan motivo suficiente para determinar procedente la rescisión del contrato.

6.- Que a su favor opera el cobro de gastos financieros, gastos no recuperables y ajuste de costos (así como que en ningún momento se consideró el procedimiento para el ajuste de costos), invocando para ello las cláusulas DÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA (en correlación a los artículos 202 al 204 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco) y DÉCIMA QUINTA del contrato. Punto de controversia que no se tiene acreditado a la contratista, en razón de lo siguiente:

6.1.- Por lo que respecta a la cláusula DÉCIMA (gastos financieros); no opera a su favor lo argumentado por la contratista, en virtud que la cláusula invocada señala:

"DÉCIMA... EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y DE AJUSTES DE COSTOS, EL "EL INSTITUTO" (sic), A SOLICITUD DE "EL CONTRATISTA", PAGARÁ GASTOS FINANCIEROS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE INGRESOS, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO COMO SI SE TRATARA DEL SUPUESTO DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES. DICHSO GASTOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES NO PAGADAS Y SE COMPUTARÁN POR DÍAS NATURALES DESDE QUE SE VENCió EL PLAZO HASTA LA FECHA EN QUE "EL INSTITUTO" PONGA LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE "EL CONTRATISTA..."

Se advierte en lo transcrito, que la procedencia del cobro de dichos conceptos queda supeditada al cumplimiento de dos requisitos: que se sujete al procedimiento previsto para ello en el Código Fiscal y la Ley de Ingresos, ambas del Estado de Jalisco que se compute el plazo por días naturales contados desde la fecha en que venza el plazo para pago y hasta la fecha en que este se realice, y que el cobro de dicho concepto SEA SOLICITADO por el contratista, esto es, que el pago de tal, no opera de manera oficiosa sino que el contratista deberá solicitarlo. En ese orden de ideas, de la evidencia con que se cuenta, no se advierte que la contratista hubiera solicitado el pago del concepto aludido en ninguna parte del periodo de ejecución y por tanto, tampoco que se hubiera agotado los extremos que para ello prevén el Código Fiscal y la Ley de Ingresos, ambas del Estado de Jalisco.



6.2.- Sobre los gastos no recuperables: resulta improcedente el pago de dicho concepto a la contratista. Lo anterior es así puesto que en términos del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, para el caso de rescisión, el pago de gastos no recuperables solo es procedente cuando las causas para determinar dicha rescisión le son imputables a la Autoridad, y como se ha visto y se seguirá estableciendo, la actualización de las causales de rescisión para el caso que nos ocupan, son atribuibles a la contratista.

6.3.- Sobre el ajuste de costos: resulta improcedente el pago de dicho concepto a la contratista. Lo dicho en el entendido que en términos de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato en conjunto con los artículos 202, 203, 204 (estos primeros tres invocados por la contratista en su escrito) y 205 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, el procedimiento para ajuste de costos no iniciará de manera oficiosa, sino que la contratista debió solicitar dicho ajuste de costos dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha de terminación establecida en el contrato, o en su caso, la última fecha de prórroga autorizada o la fecha de terminación del convenio adicional autorizado. De las documentales existentes en este descentralizado en primer término se advierte que en el contrato sí se considera un procedimiento de ajuste de costos y que sin embargo, no existe evidencia de que la contratista hubiera agotado el requisito de solicitud en el plazo establecido, por lo que no es procedente su solicitud. Lo dicho, sin demérito de lo que establece el último párrafo del artículo 206 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco que sobre el caso especifica:

"206.- (...)

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procede el ajuste de costos, exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa convenido."

Se advierte entonces que existen causas de fondo que implican la negativa a lo que solicita la contratista, en el entendido que el atraso de la obra y este procedimiento le son atribuibles y que los trabajos pendientes de ejecutar ya no serán realizados por esta. Se confirma entonces la improcedencia de lo peticionado.

7.- Que operó la negativa ficta respecto de las solicitudes realizadas a este Instituto. Punto que no se tiene acreditado a la contratista. Lo anterior es así puesto que con fundamento en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la negativa ficta significa que por el simple transcurso del tiempo, las peticiones, en este caso de la contratista, se consideran como respondidas en SENTIDO NEGATIVO, es decir, **por motivo de la negativa ficta que invoca la contratista, todas sus solicitudes tendrían que considerarse como negadas, lo cual, mas que beneficiarle le perjudica.**

No obstante lo anterior, lo invocado por la contratista queda sin efectos ni materia de estudio, ya que según se observa del informe rendido mediante ficha del día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, todas las solicitudes de la contratista fueron atendidas, siendo contestadas en sentido afirmativo aquellas que lo ameritaban, otorgándole a la contratista un total de



145 ciento cuarenta y cinco días naturales a su favor, que sin embargo no fueron suficientes para eximirla de su responsabilidad respecto del incumplimiento en la entrega de la obra.

7.- Que no procede la aplicación de la sanción con tope al 10% diez por ciento del valor de los trabajos ya que no se consideran los trabajos que sí fueron ejecutados dentro de periodo. Se tiene por parcialmente acreditado este punto de controversia a la contratista. Lo dicho en el entendido que, en efecto la pena convencional por atraso deberá calcularse sin tomar en consideración el valor de los trabajos que sí se ejecutaron dentro del periodo de ejecución. Por lo que respecta a su dicho de que no le corresponde que la sanción llegue al tope del 10% diez por ciento contemplado en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA, este resolutor no puede manifestarse sobre ello, ya que la emisión del finiquito respectivo, a través del cual se hará el cálculo de la pena convencional y/o sanción, corresponde a un momento posterior a la emisión de esta resolución, así el valor de dicha pena y/o sanción se encuentra supeditado a la aplicación de la fórmula que a la vez depende del monto no ejecutado y los días de atraso acreditados como atribuibles a la contratista. Así, este resolutor habrá de limitarse a declarar la procedencia de aplicar dicho accesorio, y si el resultado de llevar a cabo la operación aritmética correspondiente excede el 10% diez por ciento del valor contratado, entonces dicho monto deberá ajustarse al límite pactado en la cláusula relativa.

8.- Que no procede la rescisión puesto que la obra inició sin bitácora y sin supervisor, asimismo que la obra sufrió cambios de supervisores que entorpecieron el transcurso de la obra ya que estos no tenían "ilación" respecto de la obra. Punto de controversia que no se tiene por acreditado a la contratista en virtud de lo siguiente.

8.1.- Que existen actas circunstanciadas de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; respecto de los trabajos 88907, 88908, 88941 y 88942 en las que el Ingeniero Jairo Ulises Ortega Arévalo da cuenta del extravío de la bitácora abierta al inicio de los trabajos, así como informa la necesidad de abrir una nueva; elementos que forman parte del caudal documental que dio motivación al inicio del procedimiento en que se actúa y de los cuales el contratista tiene conocimiento pleno des del día 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó de manera legal el acuerdo de inicio de mérito; así, al ser una documental que no fue objetada por la contratista, su contenido se considera como consentido y de ese modo, se tiene por cierta la existencia y el consecuente extravío de la bitácora de inicio de los trabajos. Lo anterior aunado al hecho que la contratista en su escrito de contestación no manifiesta la manera en la cual el supuesto hecho que afirma le irroga agravio, por lo que no plantea de manera alguna su causa de pedir, en ese entendido su argumento es inatendible. Se agrega que respecto a los trabajos 88943 y 88944 la bitácora se encuentra completa desde la nota de apertura, glosada a la presente pieza de autos.

8.2.- En relación a que la obra inició sin supervisor y que esta cambió de supervisores de manera constante: se tiene por no acreditado este



punto de controversia a la contratista, en virtud de los oficios DOP/1674/2017 (para el trabajo 88907), DOP/1675/2017 (para el trabajo 88908), DOP/1676/2017 (para el trabajo 88941), DOP/1678/2017 (para el trabajo 88942), con los que se nombra como supervisor de obra al Ingeniero Brayan López Casillas, estos de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete así como los oficios D.O. 1007/17 (para el trabajo 88943) y D.O.1009/17 (para el trabajo 88944) con los que se nombra como supervisor de obra al Arquitecto Ricardo García Medina, estos de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales, tomando en consideración que el periodo de ejecución pactado en el contrato se encontraba programado para iniciar el 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, permiten establecer que a la fecha de inicio de los trabajos sí existía un supervisor de obra asignado, de ello que, se insiste, la contratista no logró acreditar su dicho en cuanto a que la obra inició sin supervisor de obra; ello aunado al hecho que en su propio argumento esta menciona que es de su conocimiento el cambio de supervisores, por lo que confiesa que es de su conocimiento la existencia de estos. Lo dicho sin demérito de establecer que respecto de los trabajos 88943 y 88944, la contratista a través de su representante y mediante el plasmado de firmas respectivo en las notas de apertura de bitácora, plasmadas precisamente el 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, reconoce el carácter del supervisor de obra. Como adición a lo dicho, se establece que la existencia de estas dos últimas bitácoras y su enlace directo con la designación de supervisor genera presunción a favor de este Instituto de que los demás trabajos que componen este, iniciaron bajo las mismas condiciones.

8.3.- Por lo que respecta a que la sustitución de supervisores que reconoce la contratista generó el atraso de la obra por falta de ilación entre estos; resulta inatendible el punto de controversia ya que la contratista no argumenta ni allega elementos de prueba que permitan establecer, siquiera de una manera presuncional que pueda analizarse, los motivos por los cuales considera que el cambio de supervisores generó el atraso, sino que se limitó a afirmarlo sin sustento alguno. De ahí que no sea reconocible una causa de pedir que requiera de análisis. Lo dicho en el entendido que de la revisión de las estimaciones generadas por la contratista y pagadas a favor de esta, así como de las bitácoras y de los oficios de designación de los supervisores, previamente señalados, es posible establecer un avance y desarrollo normal de los mismos.

9.- Que no procede la rescisión del contrato ya que existió demoras derivadas de la falta de disposición del inmueble así como de modificaciones al proyecto. Punto de controversia que se tiene como parcialmente acreditado al contratista según se amplía:

9.1.-, ya que en términos de lo que se observa en el informe rendido mediante ficha del día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, la contratista acreditó tal circunstancia únicamente respecto del trabajo 88942 a cuyo efecto se le concedieron un total de 93 noventa y tres días a favor por tal motivo, mismos que habrán de aplicarse a la totalidad del contrato ya que en este caso opera a su favor que las



obligaciones derivadas del contrato son indivisibles, así el periodo de ejecución habrá de sufrir las mismas consecuencias. No obstante, según ha quedado planteado, los días concedidos a favor de la contratista (145 ciento cuarenta y cinco) no son suficientes para subsanar la totalidad del atraso que registra la obra, que una vez restados los días acreditados como no atribuibles a la contratista, se constituye en un total de 469 días naturales. Para efectos de complementar lo aquí argumentado, se invoca lo ya razonado en el punto 5.2. de este apartado de conclusiones, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias.

9.2.- Por lo que ve a la eximente de responsabilidad que alude la contratista por la falta de disposición del inmueble, se tiene por no acreditado el punto ya que, en primer término se observa como inatendible el punto de controversia ya que la contratista no especifica cuál de los sitios de los trabajos es el que no se le entregó en tiempo por lo que la causa de pedir no está debidamente planteada, no obstante, también es preciso señalar que de las documentales que componen esta pieza de autos y las manifestaciones que realizó la contratista, es posible advertir que al haber iniciado los trabajos e incluso existir estimaciones generadas y pagadas, luego es posible afirmar que, en efecto la contratista contó con la posesión del inmueble por lo que tal hecho se encuentra convalidado por existir evidencia del inicio y ejecución de trabajos.

10.- Objetó el contenido de la actas circunstanciadas levantadas en presencia de su representante legal por motivo del inicio de este procedimiento aduciendo que quien levantó la acta no es un perito, sino que solo se dispuso a escribir la información que le fue proporcionada por el supervisor. Punto de controversia que se tiene por no acreditado al contratista, ya que de sus propias manifestaciones se advierte que reconoce el carácter del supervisor de obra asignado por este Instituto para comparecer al levantamiento del que se duele, de ese modo resulta indispensable invocar el artículo 215 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y 53 de su reglamento que al respecto señalan:

"Artículo 215. Los entes públicos deben establecer la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de la obra, mediante designación de un servidor público como su representante ante el contratista y responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluida la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. La residencia de obra debe ubicarse en el sitio de ejecución de la obra."

"Artículo 53.- Las Dependencias y Entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión, la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos."

De la lectura de lo transcrito advertimos que, cuando la contratista refiere que la persona que escribe de su puño y letra en las actas circunstanciadas sólo se limitó a plasmar la información proporcionada por el supervisor, la contratista concede que, en efecto, fue el perito en construcción nombrado por este Instituto para la vigilancia de los trabajos, quien realizó la evaluación técnica de la obra, de ahí que su dictamen al haber sido dictado a un tercero que escribe, resulta fidedigno y constatable. Lo anterior sumado al hecho que en líneas posteriores en su escrito de contestación, la contratista solicita se convalide lo vertido en las actas circunstanciadas puesto que son estas las que dan cuenta de la realidad del avance de la obra, con lo que la contratista contradice el punto de controversia que se analiza, al reconocer de manera



expresa, que el contenido de las actas refleja la realidad del sitio de los trabajos, lo cual en efecto, es cierto.

11.- La contratista objeta el informe rendido por el Ingeniero Gabriel Enrique Morales Ramírez mediante ficha informativa del día 20 veinte de enero del 2020 dos mil veinte, manifestando que este "NO PLASMA MANIFESTACIÓN ALGUNA, NI OBSERVACIÓN en los TRABAJOS 88908, 88941, 88907": punto de controversia que no se tiene acreditado a la contratista, ya que según se desprende del informe relativo, y después de concatenar su contenido con el total de las documentales agregadas al escrito de contestación de la contratista, se puede advertir que el supervisor en cita atendió la totalidad de las referencias que le fueron exhibidas, de ahí que no existe manera de establecer que el supervisor haya omitido la manifestación de alguna de ellas. No obstante lo anterior, es preciso reiterar que en el entendido de que las obligaciones pactadas en el contrato son indivisibles, así también lo son las consecuencias que se deriven de este, de ese modo, los 145 ciento cuarenta y cinco días otorgados a favor del contratista derivado de la atención de las misivas que exhibió, deberán aplicarse a la totalidad del contrato para efectos del cálculo de la sanción y/o pena convencional.

Así con sustento en lo vertido a supra línea, este Descentralizado considera importante enfatizar, que la suscripción de este contrato significó por sí la adquisición de cargas recíprocas a las partes, y la rescisión del contrato es una facultad que la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco otorga a las partes, como prerrogativa alcanzable en el caso que alguna de las obligaciones no sea cumplida por la contraparte, de tal suerte, que al encontrarse la obra inconclusa, una vez transcurrido en exceso el término con el que contaba para la terminación de los multi citados trabajos, sin que en tal circunstancia existan causas imputables a esta Autoridad, es procedente tener por acreditado el incumplimiento de la contratista y en consecuencia, también así, acreditada la procedencia de la rescisión del contrato y el cobro de las sanciones y/o penas convencionales que de dicho incumplimiento se desprendan.

Por lo anterior considerando que, como ya quedó establecido, el incumplimiento del contrato de Obra Pública número INFEJSEJCI0M88907/17 es responsabilidad de ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V., y puesto que de igual manera, de las documentales estudiadas, se desprende de manera irrefutable que este Descentralizado cumplió con sus obligaciones contractuales, entre las que destacan la entrega del anticipo y el pago de estimaciones; se puede establecer que el atraso que se le imputa a la empresa constructora no se deriva de un incumplimiento anterior de esta Institución; por tanto este Organismo se encuentra facultado, según lo establecido por los artículos 88 y 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, a rescindir el contrato relativo ante la falta de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anteriormente establecido, y de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de esta resolución, se tienen por acreditadas las causales de rescisión contempladas en las fracciones IV, XII y XIII de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato y por lo tanto se afirma como **PROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSEJCI0M88907/17 Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN**



CONTEMPLADA POR INCUMPLIMIENTO DEL MISMO. Por ello, otórguese el respectivo finiquito que deberá emitirse máximo 60 sesenta días naturales después de que haya sido notificada la presente resolución, lo anterior según se establece en el artículo 102 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco. **De igual forma deberá hacer reembolso y/o comprobación de la debida ejecución en obra de la cantidad de anticipo que quede pendiente por amortizar, en un plazo no mayor de 05 cinco días naturales** contados a partir de que se le notifique la presente resolución, lo anterior según lo dispone el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En razón del párrafo inmediato anterior, es prudente señalar que según quedó acreditado la contratista ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V. ha amortizado anticipo por la cantidad de \$272,696.59 (doscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 58/100 m.n.), luego, tomando en consideración que a dicha moral EN TOTAL, considerando los dos trabajos que componen el contrato relativo, le fue entregado por dicho concepto un monto de \$1'225,754.67 (un millón doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 m.n.), a la fecha existe un saldo de anticipo por amortizar, a favor de este Instituto por la cantidad de \$953,058.08 (novecientos cincuenta y tres mil cincuenta y ocho pesos 08/100 m.n.).

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento de rescisión quedaron debidamente acreditadas, según los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y de igual forma, toda vez que dicha potestad rescisoria le ha sido reconocida como un derecho según los artículos 88 y 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que fueron transcritos en el cuerpo de esta Resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias, con la intención de mantener salvaguardado el interés público que se tutela a través de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de conservar las escuelas en condiciones óptimas para la impartición de conocimiento en el ámbito de competencia de cada nivel educativo.

SEGUNDA.- Según se observa en el apartado de conclusiones de este resolutivo, el contratista ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V. no aportó manifestación o prueba que fuera suficiente para desvirtuar la pretensión de este Instituto para rescindir el contrato de obra número INFEJSEJCI0M88907/17 y el cobro de las prestaciones, sanciones y/o penas convencionales derivadas del mismo. Mientras que este Instituto justificó fehacientemente el incumplimiento en que incurrió la empresa en comento por causas imputables a la misma. En consecuencia, **se decreta la rescisión del contrato de obra pública número INFEJSEJCI0M88907/17, la procedencia del cobro por concepto de anticipo no amortizado, así como de la sanción y/o pena convencional por atraso en la entrega de obra, que será cuantificada en el finiquito correspondiente.**

TERCERA.- En virtud de la rescisión decretada en la proposición anterior se condena a la persona jurídica ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V. a



reintegrar y/o comprobar la debida inversión de la suma de \$953,058.08 (novecientos cincuenta y tres mil cincuenta y ocho pesos 08/100 m.n.) por concepto de anticipo no amortizado, a favor de este **INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta determinación.

CUARTA.- Requiérase a la Dirección de Obras de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco para que tenga a bien emitir el finiquito unilateral de obra correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco. Una vez cuantificada la pena convencional y/o sanción, requiérase a la contratista por el pago de la misma

QUINTA.- Hágase saber a la empresa ASOCIADOS ROCFER, S.A. DE C.V. que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta resolución dentro del plazo que para efecto se le concedió, quedaran subsistentes para su cobro al fiador, las Pólizas de Fianza número 17A43824 y 17A43827 expedidas por FIANZAS DORAMA, S.A. exhibidas por el contratista para garantizar la debida inversión del anticipo, así como el cumplimiento y demás obligaciones derivadas del contrato de Obra Pública número INFEJSEJCI0M88907/17, procediendo a hacerlas efectivas ante la institución afianzadora en mención.

SEXTA.- Del presente resolutivo, dese vista a la empresa denominada FIANZAS DORAMA, S.A.; por considerársele un tercero cuyo interés jurídico puede resultar afectado derivado de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

SEPTIMA.- Hágase del conocimiento de la contratista que si no se encuentra conforme con el contenido del presente, puede impugnar su contenido mediante el recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 88 y 89 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, en mi carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, cargo designado mediante nombramiento conferido por el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tomé protesta el mismo día, con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.